

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 10/07/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318400120200007901	Ordinario	YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR	JOSE MOISES VIANA GIL	Traslado De Sustentacion SE FIJA EN LISTA EL DÍA 10-07-2023, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE SE CORRE TARSLADO POR CINCO (5) DÍAS HÁBILES. ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/146	07/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 719185d33ec0953257ae3f36058591b8143f1084ca6d296f7a2cf82492ece36b

Documento generado en 07/07/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN ENTRE LOS SEÑORES YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR Y JOSE MOISES VIANA GIL.

DEMANDANTE: YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR.

DEMANDADO: JOSÈ MOISES VIANA GIL.

RADICADO: 057363184001 20200007901

CONSECUTIVO:

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo:

GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA, abogada en ejercicio, mayor de edad, y vecina del Municipio de Segovia, Antioquia, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial, del señor **JOSÈ MOISES VIANA GIL**, el cual fue demandando dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y dentro del término legal procedo a sustentar el recurso de apelación debidamente interpuesto, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, de Segovia, Antioquia, de la siguiente manera:

1. NO SE VALORÓ DEBIDAMENTE LA PRUEBA RECAUDADA YA QUE NO SE TUVO EN CUENTA LA FECHA QUE LA RELACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y DEMANDADO TERMINÓ.

Se aprecia de la valoración realizada a la prueba que la misma no se hizo de forma adecuada, ya que, para acceder a las pretensiones de la demanda, si tuvo en cuenta la prueba testimonial de la parte demandante, quienes no presenciaron ninguno de los hechos, todos fueron de oídas, y expusieron lo que la señora YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR les COMUNICO, SE PUDO APRECIAR CLARAMENTO QUE TODO LO QUE EXPUSIERON LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE, FUE DE OIDAS.

La señora Juez en el fallo dice que algunos testigos del demandado, no fueron coherentes por el hecho de informar si al momento de la demandante abandonar el hogar se llevó o no a los niños, si lo hizo en una camioneta o en una moto ratón, pero lo que no llegó a concluir fue que la fecha de la terminación de esa relación se dio el 11 de agosto de 2019, ya que todos los testigos allegados por el demandado fueron claros en ese suceso porque lo presenciaron, por ser vecinos del mismo barrio, y sabían con exactitud la fecha, y no por el solo hecho de no saber si se fue en carro tipo camioneta, moto ratón u otro, no es motivo para que se desvirtúe esa fecha.

Es más, el señor CARLOS ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula No.15.535.385 de Remedios, Antioquia, dijo que sabía con exactitud la fecha en que se fue la demandante, la señora YENY EXCENELIA CEBALLOS BETANCUR, porque ese día, 11 de agosto de 2019, se ganó un chance, pero la señora Juez no le da credibilidad porque, le preguntó el número con que se ganó dicho chance, y al señor Carlos, por los nervios se le olvido el número con que se ganó ese premio, porque este interrogatorio fue de forma física en esa época, y no se acordaba cual fue el número con el que ganó el chance, no siendo esto un indicio para desacreditar la información por él suministrada.

2. NO SE TUVO EN CUENTA EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE EL DEMANDADO Y LA SEÑORA LUZ ENSUEÑO GIL VALENCIA, CONFIGURÁNDOSE CON ELLO LA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990.

Como lo establece el citado artículo 8 de la ley 54 de 1990, referente al matrimonio con terceros, también prescribió la acción de solicitar la sociedad patrimonial, pues mi poderdante, el señor JOSE MOISES VIANA GIL, contrajo matrimonio por el rito católico, el día 15 de Agosto de 2020, tal como se demostró, con la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, es decir el registro de matrimonio efectuado con la señora LUZ ENSUEÑO GIL VALENCIA, de eso no hay duda y más que dicho documento no fue tachado en ningún momento.

Es decir, salta a la luz que en el presente proceso se da la prescripción de la acción para reclamar la existencia DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de esa unión marital de hecho entre demandante y demandado.

Así mismo, de conformidad con la ley 54 de 1990, la cual en su artículo 8, expresa, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un (1) año, a partir de la separación física.

Los compañeros se encuentran separados, de forma definitiva, desde el día 11 de Agosto de 2019, y se puede observar muy claramente, que la demanda fue presentada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, Antioquia, para el día 24 de Septiembre de 2020, mucho después de haber contraído matrimonio el señor JOSE MOISES VIANA GIL, quiere decir, que dicha demanda, fue presentada por fuera del término legal establecido, para determinar la sociedad patrimonial, donde transcurrieron más de 13 meses de la expresada separación, razón por la

cual, en lo referente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho y lo concerniente a la disolución y liquidación, es PRESCRIPTIBLE, por lo consiguiente, cuando además de la unión marital de hecho, se intente la de la sociedad patrimonial, o su disolución y liquidación la acción o propósito, de los efectos de la sociedad patrimonial, estará sujeta a la prescripción, mas no al estado civil.

3. NO SE HIZO UN ANÁLISIS ADECUADO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACION DE UNION MARITAL Y LA SOCIEDAD DE HECHO, YA QUE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA HABÍAN TRANSCURRIDO MAS DE 13 MESES, Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990, YA HABIAN CADUCADO O PRESCRIPCTO LA OPORTUNIDAD PARA ELLO.

Al tenor del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, ha transcurrido más de un (1) año desde la separación física entre demandante y demandado, la cual se dio el día 11 de agosto de 2019, y la demanda fue presentada el día 24 de septiembre de 2020, habiendo vencido el mismo.

Además, como lo establece el citado artículo 8 de la ley 54 de 1990, referente al matrimonio con terceros, por este lado también prescribió la acción, de solicitar la sociedad patrimonial, pues mi poderdante, el señor JOSE MOISES VIANA GIL, contrajo matrimonio por el rito católico, el día 15 de Agosto de 2020, tal como se demostró, con la prueba documental aportada con la contestación de la demanda. La jurisprudencia se ha manifestado al respecto y más concretamente en los casos en los cuales cabe la prescripción de la acción, tal como lo expresa el *Artículo 5° de la ley 54 de 1990, que dice “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o ambos compañeros, b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo*

consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial”

Y además por haber contraído matrimonio el DEMANDADO. Contexto por el cual no es posible aplicar el artículo 94 del Código General del Proceso, para que se interrumpa el término de la prescripción, pues ya habían transcurrido 13 meses cuando, cuando se efectuó la presentación de la demanda, por parte de la señora YENI EXCENELIA CEBALLOS, transcurriendo mas del año de haberse separado y fuera de eso, el señor JOSE MOISES VIANA GIL, contrato matrimonio católico con otra persona diferente a la demandante, razón por la cual la acción prescribió para la señora YENI, solicitar la existencia de sociedad patrimonial, cuando èsta, ya había caducado.

Es por lo precedentemente expuesto, señor Magistrado, de la manera más respetuosa, solicito se revoque la sentencia impugnada, de fecha 1 de Julio del presente año, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, de Segovia, Antioquia y se acojan las excepciones de mérito presentadas, negando por improcedente las pretensiones de la demanda.

Gloria Gutiérrez Zea

GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA

C.C. No.42.936.442 de Segovia, Antioquia.

T.P. No.264.152 del C.S. de la Jud.